



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03427-2022-PA/TC
CUSCO
GRACIÁN PEZO DÍAZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de mayo de 2024

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gracián Pezo Díaz contra la resolución de fojas 1538, de fecha 4 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró nula la Resolución 77, de fecha 22 de mayo de 2019, nulo todo lo actuado inclusive la Resolución 53, de fecha 18 de agosto de 2017, y dispuso el archivamiento definitivo del proceso; y

ATENDIENDO A QUE

1. En el presente proceso de amparo, el demandante, con fecha 6 de marzo de 2007, interpone demanda de amparo contra la Red Asistencial Cusco del Seguro Social de Salud – ESSALUD¹, solicitando que se ordene su reincorporación en el puesto de trabajo de jefe de unidad, al cual ingresó por concurso público de méritos. Asimismo, solicita que se deje sin efecto la Resolución de Gerencia Central 345-GG-ESSALUD-2007, de fecha 21 de febrero de 2007, mediante la cual se dio por concluido su vínculo laboral con ESSALUD, por vulnerar sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la igualdad de oportunidades sin discriminación, a la defensa y al debido proceso.
2. El Juzgado Mixto de Wanchaq, mediante sentencia, Resolución 11, de fecha 10 de julio de 2007², declaró fundada la demanda y ordenó su reposición en el cargo de “Jefe de Unidad en el Hospital de Apoyo III Cusco que venía desempeñando al momento de la trasgresión de sus derechos constitucionales o en otro de igual o similar jerarquía”, y se le reconozcan los beneficios y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su despido arbitrario hasta su reposición efectiva en el cargo antes señalado².
3. Por su parte, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con Resolución 20, de fecha 21 de setiembre de 2007 (Expediente 00202-2007), confirmó la apelada en cuanto a que declaró fundada la demanda de amparo y ordenó su reposición en el cargo de

¹ Fojas 41.

² Fojas 71.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03427-2022-PA/TC
CUSCO
GRACIÁN PEZO DÍAZ

“Jefe de Unidad en el Hospital de Apoyo III Cusco que venía desempeñando al momento de la trasgresión de sus derechos constitucionales o en otro de igual o similar jerarquía”. Asimismo, revocó la apelada en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su despido arbitrario hasta su reincorporación efectiva en su empleo, el cual declaró improcedente³.

En el considerado octavo de dicha resolución se señala que

De las pruebas actuadas en el proceso y de lo alegado por las partes se tiene que el demandante empezó a laborar para el demandado en el cargo de Asistente Administrativo (folio 26), luego de lo cual mediante concurso público accede a la plaza de Jefe de Unidad, siendo nombrado como tal dentro del régimen de la actividad privada (folio 22), y en virtud del cual suscribe con el demandado un contrato de trabajo a plazo indeterminado (folio 161), durante dicha relación ha desempeñado una serie de cargos, hasta que finalmente mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 107-GA-RACU-ESSALUD-05, del veintitrés de febrero del dos mil cinco se le encarga el desempeño del cargo Jefatura de Nivel Ejecutivo 6 Jede de la División de Recursos Humanos de la Red Asistencial del Cusco (folio 15) y; mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 27-GARACU-ESSALUD-2006 (folio 14), se le renueva la encargatura en dicho cargo para el año dos mil seis [sic].

Etapas de ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada

4. Con fecha 20 de noviembre de 2007, el actor solicita la ejecución de la sentencia de vista y pide que se haga efectiva su reposición⁴. Por ello, el *a quo* expide la Resolución 23, del 23 de noviembre de 2007, requiriendo a la demandada que cumpla los extremos de la sentencia en el plazo de diez días⁵.
5. Posteriormente, por Resolución 39, del 9 de diciembre de 2009, el Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq señala que

[...] el recurrente solicita se requiera al Gerente de la Red Asistencial del Cusco para que cumpla con los extremos de la sentencia. Apareciendo de los actuados que el recurrente, en cumplimiento de la sentencia dictada en autos, ha sido reincorporado a su puesto de trabajo aun en fecha trece de mayo de dos mil ocho, mediante acta de fojas seiscientos cincuentisiete, a cuyo efecto la Institución demandada ha emitido la Resolución de Gerencia de Red N° 479-GRACU-ESSAKYD-2008 de fojas setecientos diecisiete,

³ Fojas 81.

⁴ Fojas 95.

⁵ Fojas 96.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03427-2022-PA/TC
CUSCO
GRACIÁN PEZO DÍAZ

reincorporándolo de forma definitiva en el cargo de encargado de Jefe de Servicios Generales de la Red Asistencial Cusco; y, en mérito a ello el Juzgado originario mediante resolución treintiseis dictada aún en fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, ha dispuesto el archivo definitivo del expediente. En consecuencia, la referida resolución a la fecha se halla consentida, DECLARESE: improcedente lo solicitado [sic]⁶.

6. Así, cabe precisar que si bien en autos obra la Resolución de Gerencia de Red 479-GRACU-ESSALUD-2008, del 20 de mayo de 2008⁷, por la que se solicitó al gerente de administración de personal GCRH-OGA la habilitación de una plaza de profesional nivel P-2 o el cambio de la denominación del cargo de bachiller profesional plaza 6700477P, transferida mediante Resolución 597-GCRH-OGA-ESSALUD-2007, de fecha 11 de junio de 2007, y dispuso la reincorporación definitiva del actor, en el cargo funcional de encargado de jefe de servicios generales de la Red Asistencial Cusco, en tanto la Gerencia Central de Recursos Humanos autorice el desplazamiento permanente de la plaza correspondiente, mediante Resolución 457-GRACU-ESSALUD-2009, de 24 de agosto de 2009⁸, se dejó sin efecto la Resolución de Gerencia de Red 479-GRACU-ESSALUD-2008. Y finalmente, con posterioridad, mediante Resolución de Gerencia Central 864-GCRH-OGA-ESSALUD-2009, del 16 de setiembre de 2009⁹, se autorizó la asignación definitiva de la plaza 6700477P de cargo bachiller profesional (nivel P3) al demandante.
7. Asimismo, por Resolución 41, de 25 de junio de 2010, se dispuso la remisión del expediente al Archivo Central¹⁰.
8. Posteriormente, mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2014, el actor solicitó el desarchivamiento del expediente¹¹. Así, por Resolución 42, del 13 de marzo de 2014, el Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq puso en conocimiento del demandante que el proceso se encontraba en su dependencia y le otorgó diez días para que manifieste lo conveniente o que se enviaría el expediente nuevamente al Archivo¹².

⁶ Fojas 97.

⁷ Fojas 169.

⁸ Fojas 170.

⁹ Fojas 171.

¹⁰ Fojas 111.

¹¹ Fojas 121.

¹² Fojas 122.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03427-2022-PA/TC
CUSCO
GRACIÁN PEZO DÍAZ

9. Por escrito de fecha 19 de marzo de 2014, el actor solicita la ejecución de la sentencia. Refiere que “hasta la fecha no ha sido cumplida pese a los constantes requerimientos efectuados por el suscrito”¹³. Y, por Resolución 43, del 21 de marzo de 2014, se denegó lo solicitado en mérito a lo dispuesto en las Resoluciones 34, 36, 39 y 41, por lo que se ordena la devolución del proceso al Archivo General¹⁴. Ante ello el demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue declarado improcedente por Resolución 44¹⁵, la cual fue apelada¹⁶, pero se declaró improcedente dicho recurso impugnatorio por Resolución 45, del 23 de mayo de 2014¹⁷. A través del oficio del 25 de julio de 2014 se remitió el expediente al Archivo¹⁸.
10. No obstante ello, ante un nuevo pedido de desarchivamiento formulado por el actor, por Resolución 46, del 16 de mayo de 2017, el *a quo* comunicó al demandante que el expediente se encontraba en el juzgado y le otorgó 15 días para pronunciarse o el caso se remitiría al Archivo¹⁹. Es así que mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2017 el actor solicita el cumplimiento de la sentencia de vista y pide que su reincorporación se ejecute en el cargo de jefe de unidad nivel E-6²⁰. Pero con Resolución 47, de 18 de mayo de 2017²¹, se declaró improcedente el pedido formulado por el actor, dado que el expediente contaba con archivo definitivo al haberse expedido anteriormente las resoluciones que dispusieron el cumplimiento de la sentencia por parte de la emplazada y al no haber sido cuestionadas por el demandante en su oportunidad. El actor apeló esta resolución²² y por Resolución 52, de fecha 7 de julio de 2017²³, la Sala Civil Superior del Cusco declaró nula la Resolución 47, por considerar que la entidad demandada no habría cumplido con la sentencia de vista emitida en el año 2007, porque repuso al actor en el cargo de bachiller profesional 5, cuando lo que correspondía era el de jefe de unidad.

¹³ Fojas 156.

¹⁴ Fojas 157.

¹⁵ Fojas 159.

¹⁶ Fojas 175.

¹⁷ Fojas 178.

¹⁸ Fojas 184.

¹⁹ Fojas 189.

²⁰ Fojas 213

²¹ Fojas 215.

²² Fojas 272.

²³ Fojas 294.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03427-2022-PA/TC
CUSCO
GRACIÁN PEZO DÍAZ

11. El demandante con escrito de fecha 18 de agosto de 2017 requiere que se ordene la habilitación de una plaza en el cargo de jefe de unidad, nivel ejecutivo E-6, pero que no se encuentre calificado como de confianza²⁴. Así, el juez de ejecución con Resolución 53, del 18 de agosto de 2017²⁵, requirió a la demandada que reincorpore al actor en el cargo de jefe de unidad, nivel E-6, en el Hospital de Apoyo III Cusco. La parte demandada apeló la Resolución 53, argumentando que la plaza de bachiller profesional nivel P-3 es similar a la de jefe de unidad, por cuanto según la estructura orgánica de EsSalud la remuneración es similar, y remarca que si bien el actor cuestionó judicialmente en un proceso de amparo la Resolución 864-GCRH-OGA-ESSALUD-2009, que dispuso su reincorporación definitiva y permanente en el cargo de bachiller profesional, dicha demanda fue declarada improcedente. Finalmente, la emplazada señala que en el año 2011 el actor inició un proceso en la vía abreviada laboral demandando la ejecución de la sentencia de amparo (Expediente 2092-2011), la cual fue declarada infundada²⁶. Por Resolución 34, se declaró improcedente la apelación contra la Resolución 53.
12. Luego, la emplazada solicita la nulidad de la Resolución 53²⁷ y esta es declarada improcedente por Resolución 59, de fecha 3 de octubre de 2017²⁸, la cual también corrige la Resolución 53 indicando que no corresponde ordenar la reincorporación en el nivel E-6, sino en el cargo de jefe de unidad en el Hospital de Apoyo III Cusco. Se interpuso recurso de apelación contra la Resolución 59 y con Resolución 7, del 15 de enero de 2018, la Sala Civil Superior del Cusco la declaró nula y también dispuso la nulidad de todo lo actuado hasta la emisión de la Resolución 54²⁹. Así con Resolución 67, de 15 de marzo de 2018³⁰, se admitió la apelación contra la Resolución 53, que en etapa de ejecución de sentencia requería a la demandada el cumplimiento de la sentencia de vista.
13. Por su parte, mediante Resolución 4, de fecha 16 de julio de 2018³¹, la Sala superior confirmó la Resolución 53, que requirió a la demandada la

²⁴ Fojas 303.

²⁵ Fojas 304.

²⁶ Fojas 336.

²⁷ Fojas 400.

²⁸ Fojas 402.

²⁹ Fojas 461.

³⁰ Fojas 465.

³¹ Fojas 471.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03427-2022-PA/TC
CUSCO
GRACIÁN PEZO DÍAZ

reincorporación del actor en el cargo de jefe de unidad en el Hospital de Apoyo II Cusco. En el cuarto considerando de dicha resolución se señala que el juez de ejecución deberá requerir a la demandada que informe sobre la plaza de origen del recurrente, la remuneración que percibía antes de ser despedido y la que viene percibiendo para determinar si son o no iguales y si corresponde o no a la de un trabajador de confianza. Así, el *a quo* con Resolución 68, de 16 de octubre de 2018, dispuso que se remita dicha información al demandante³².

Luego de ello, mediante Resolución 72, del 9 de enero de 2019³³, el juez de ejecución ordena a la demandada que reponga al actor en el cargo de jefe de unidad bajo apercibimiento de ordenarse la ejecución forzada y remitirse copias al Ministerio Público. Así también con Resolución 73, de 25 de enero de 2019³⁴, se efectuó el mismo requerimiento³⁵. Contra esta última se solicitó su nulidad³⁶.

14. El Juzgado de ejecución, mediante la Resolución 77, de fecha 2 de mayo de 2019³⁷, declaró improcedente el recurso de reposición formulado por la entidad demandada Seguro de Salud y también declaró improcedente la nulidad interpuesta contra la Resolución 73, de fecha 25 de enero de 2019, y requiere a la demandada que cumpla dentro del término de tres días con ejecutar el mandato judicial y proceda a reincorporar al demandante en el cargo de jefe de unidad. Contra dicha resolución, la emplazada, con fecha 13 de mayo de 2019 interpuso recurso de apelación³⁸.
15. La Sala Civil superior, por Resolución 11, de fecha 4 de setiembre de 2019³⁹, por posición en mayoría conformada por los votos de los magistrados Pereira Alagón⁴⁰, Gutiérrez Merino⁴¹ y Barra Pineda⁴², declaró nula la Resolución 77, del 22 de mayo de 2019, y nulo todo lo actuado, inclusive la Resolución 53, que requería a la demandada la reincorporación del actor en el cargo de jefe de unidad, nivel E-6; y ordenó el archivo definitivo del proceso.

³² Fojas 475.

³³ Fojas 594.

³⁴ Fojas 610.

³⁵ Fojas 639.

³⁶ Fojas 652.

³⁷ Fojas 686.

³⁸ Fojas 710.

³⁹ Fojas 900.

⁴⁰ Fojas 780.

⁴¹ Fojas 833.

⁴² Fojas 899.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03427-2022-PA/TC
CUSCO
GRACIÁN PEZO DÍAZ

16. Contra esta última Resolución 11, el actor ha interpuesto el correspondiente recurso de agravio constitucional⁴³, por considerar que la emplazada ha ejecutado de manera defectuosa la sentencia con calidad de cosa juzgada que declaró fundada la demanda materia de autos.

El recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de sentencias

17. Este Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la sentencia emitida en los Expedientes 00015-2001-PI/TC, 00016-2001-AI/TC y 00004-2002-AI/TC, se ha dejado establecido lo siguiente:

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

18. En esta misma línea de razonamiento, se precisó que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (sentencia recaída en el Expediente 04119-2005-PA/TC, fundamento 64).

19. En esta perspectiva, en la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Tribunal determinó que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.

⁴³ Fojas 1538.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03427-2022-PA/TC
CUSCO
GRACIÁN PEZO DÍAZ

Análisis de la pretensión materia del RAC

20. Al respecto, cabe señalar que, durante la secuela del proceso, a través de la Resolución 39, de fecha 9 de diciembre de 2009, el juez de ejecución había precisado que, en cumplimiento de la sentencia con autoridad de cosa juzgada que amparó la demanda, el actor fue reincorporado conforme a lo dispuesto en la Resolución de Gerencia de Red 479-GRACU-ESSALUD-2008, de manera definitiva en el cargo de jefe de servicios generales de la Red Asistencial Cusco. Por ello mediante Resolución 36, de fecha 4 de marzo de 2009, se dispuso el archivo definitivo de los autos.
21. Por otro lado, resulta importante tener en cuenta que, si bien se declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia de Red 479-GRACU-ESSALUD-2008, posteriormente la emplazada expidió la Resolución de Gerencia Central 864-GCRH-OGA-ESSALUD, de fecha 16 de setiembre de 2009, en la que se dispuso autorizar la asignación definitiva del demandante en la plaza de cargo bachiller profesional (nivel P3), precisando que al actor al tener el cargo de jefe de unidad I le corresponde el cargo clasificado de bachiller.
22. En mérito a lo señalado *supra*, ante el pedido de desarchivamiento del expediente realizado en el año 2014 por el actor, se emite la Resolución 43, de fecha 21 de marzo de 2014, en la que se dispuso devolver los actuados al Archivo General.
23. Cabe aquí resaltar que las resoluciones judiciales antes citadas, que dispusieron el cumplimiento de la sentencia de vista y ordenaban el archivo del expediente, no fueron impugnadas en su momento por la parte actora, por lo que dejó consentir lo resuelto en ellas.
24. No obstante ello, el actor, mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2017, solicitó otra vez el desarchivamiento del proceso y pidió que se ordene su “reincorporación en el cargo de Jefe de unidad de Nivel E-6”.
25. Además de lo expuesto en los considerandos precedentes, debe señalarse que en autos obra la Carta 1633-GAP-GCRH-OGA-ESSALUD-2007, de 10 de setiembre de 2007 en la cual la gerente de Administración de Personal comunica que en cumplimiento de la resolución cautelar de fecha 17 de abril de 2007, ordenada a favor del demandante, se le asignó una plaza de “nivel Profesional 3, acción efectuada a través de la Resolución 597-GCRH-OGA-ESSALUD-2007 de fecha 11.06.2007,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03427-2022-PA/TC
CUSCO
GRACIÁN PEZO DÍAZ

por la cual se autoriza la asignación temporal de la plaza 6700477P de cargo Bachiller Profesional (Nivel P3) al servidor GRACIAN PEZO DIAS, cumpliendo así su reincorporación en su plaza de origen” [sic]⁴⁴.

En efecto, la Resolución de Gerencia Central 597-GCRH-OGA-ESSALUD-2007⁴⁵ autorizó el cambio de la denominación del cargo de la plaza de médico residente a bachiller profesional con nivel P3, y que dicha plaza pertenecería a la Red Asistencial Cusco, la cual fue asignada al demandante (plaza 6700477P).

Resulta pertinente mencionar que en el Acta de Ejecución de Medida Cautelar⁴⁶, de fecha 28 de setiembre de 2007, se consigna que el cargo de jefe de unidad “a la fecha se ha convertido como cargo de confianza”, por lo que se creó una plaza para reincorporar al actor, que fue la de bachiller profesional nivel P3.

26. En esa misma línea, en el Informe 21-OAJ (MAMA) GRACU-ESSALUD-2017, de 27 de noviembre de 2017, emitido por la Oficina de Administración de la Gerencia de Red Asistencial Cusco⁴⁷, se señala que

[...] la Resolución de Gerencia Central 864-GCRH-OGA-ESSALUD-2009 mediante la cual se repuso de forma definitiva al servidor Gracián Pezo Días, fue emitida por la Gerencia Central de Recursos Humanos, considerando que en ese entonces (año 2009 fecha de la reposición), el perfil del servidor era de Bachiller Profesional (Nivel P-3), toda vez que su plaza original era de Jefe de Unidad del Hospital Adolfo Guevara Velazco (unidad de Admisión), según Resolución de Gerencia Departamental Cusco N° 255-GDC-IPSS-93.

Aclarando que la plaza del servidor al que pretende ser repuesto, DESAPARECIÓ en el CAMBIO DE ESTRUCTURA DE ESTA RED.

27. Lo antes descrito también se sustenta en la Carta 626-OAJ-GRACU-ESSALUD-2017, de fecha 28 de noviembre de 2017⁴⁸, en la cual se reitera que el actor fue repuesto en el cargo de bachiller profesional P-3, “considerando que al momento del cese del trabajo ese era su perfil, debido a que su plaza original era Jefe de Unidad del Hospital Adolfo Guevara Velasco, mas no de la Red Asistencial, plaza que a la fecha ya

⁴⁴ Fojas 150.

⁴⁵ Fojas 208.

⁴⁶ Fojas 311.

⁴⁷ Fojas 434.

⁴⁸ Fojas 436.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03427-2022-PA/TC
CUSCO
GRACIÁN PEZO DÍAZ

no existe, debido a que desapareció en el cambio de estructura de la Red”.

28. Finalmente, debe considerarse que desde el año 2006, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva 712-PE-ESSALUD2006, de fecha 30 de octubre de 2006, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva 743-PE-ESSALUD 2006, de fecha 13 de noviembre de 2006, los cargos administrativos de los niveles ejecutivos 5 y 6 fueron calificados como cargos de confianza, por lo que tampoco correspondería al actor su reincorporación en dicho nivel, por no tratarse de un trabajador que deba ser repuesto en un cargo de confianza.
29. En consecuencia, corresponde desestimar la pretensión contenida en el RAC, puesto que, en mérito a lo expuesto *supra*, no se ha incumplido la sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada, ya que, atendiendo a las modificaciones estructurales de los documentos de gestión de la emplazada y a la nueva calificación del nivel 6 como de cargo de confianza, el actor ha sido repuesto en un puesto de nivel o categoría remunerativa similar conforme a lo ordenado en ambas instancias judiciales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO